

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-247/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: ADOLFO MOTA
HERNÁNDEZ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: IVÁN GÓMEZ GARCÍA
Y ALONSO RODRÍGUEZ
MORENO

México, Distrito Federal, a veintitrés de julio de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la realización y publicación en un portal de internet de una encuesta relativa a las preferencias electorales sin cumplir con la normativa electoral, atribuible a Flavio Morales Cortés como titular de la Dirección de Investigación de Opinión Pública (DIOP) de Radiover.info y director de este portal; así como a Jonathan Agustín Hernández Velasco, en su calidad de Coordinador Editorial del portal de internet NDMX, así como la **inexistencia** de la infracción en relación a Miguel Ángel Gutiérrez Garduza, propietario de Radiover.Info y al otrora candidato a diputado federal Adolfo Mota Hernández, postulado por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como respecto de estos institutos políticos.

ANTECEDENTES

I. Etapa de instrucción

1. Denuncia. El treinta de mayo de dos mil quince¹, el Partido Acción Nacional² a través de su representante propietario acreditado ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral³, en el Estado de Veracruz, presentó queja en contra de Adolfo Mota Hernández, entonces candidato a diputado federal por la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional⁴ y el Partido Verde Ecologista de México⁵, por el 08 distrito electoral federal en la citada entidad federativa, por la publicación de una encuesta en el portal de internet denominado NDMX, relativa a las preferencias electorales de los ciudadanos respecto de la elección de diputado federal en el citado distrito, supuestamente elaborada por la Dirección de Investigación de Opinión Pública (DIOP) de Radiover.info, la cual desde su óptica no reúne los requisitos establecidos por la normativa electoral.

2. Radicación, admisión e investigación preliminar. El tres de junio, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE⁶, radicó la denuncia referida con la clave UT/SCG/PE/PAN/JD08/VER/390/PEF/434/2015, la admitió y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

¹ Los hechos y actos que se mencionan en adelante acontecieron en dos mil quince.

² A quien se hará referencia como PAN

³ En adelante INE.

⁴ En lo sucesivo PRI.

⁵ En adelante PVEM.

⁶ En lo sucesivo autoridad instructora

3. Medidas Cautelares. Con fecha cinco de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante Acuerdo ACQyD-INE-188/2015, determinó declarar procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso, sin que dicha determinación hubiere sido impugnada.

4. Emplazamiento y audiencia. Posteriormente, con fecha veintidós de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes involucradas y citar al denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el veintiséis de junio siguiente.

5. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada. Mediante oficio INE-UT/10517/2015 de veintiséis de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió el expediente relativo al procedimiento de mérito.

II. Etapa de resolución

6. Debida integración del expediente. Recibido el expediente por este órgano jurisdiccional, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores,⁷ verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

⁷ De conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (**en lo sucesivo Sala Superior**), consultable en www.te.gob.mx.

7. Turno a ponencia y devolución del expediente. El tres de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el cuaderno de antecedentes **SRE-CA-375/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, mismo que fue radicado en su oportunidad, por lo que se procedió a elaborar el acuerdo correspondiente, en el que se determinó la devolución del expediente respectivo, toda vez que se estimó que era necesario la realización de diligencias adicionales por parte de la autoridad instructora para la emisión de la resolución correspondiente.

8. Diligencias para mejor proveer y audiencia. Después de que la autoridad instructora practicó las diligencias de investigación necesarias para la debida integración del asunto, se emplazó a las partes posiblemente responsables de los hechos denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo lugar el diecisiete de julio.

9. Segunda remisión a la Sala Especializada. El diecisiete de julio, mediante oficio INE-UT/11398/2015, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente relativo al procedimiento de mérito, así como el informe circunstanciado respectivo, el cual fue enviado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

10. Turno a ponencia. El veintidós de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-247/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.

Lo anterior, porque se alega la supuesta realización y difusión en un portal de internet de una encuesta relacionada con preferencias electorales de los ciudadanos, respecto a la elección de diputado federal en el 08 distrito electoral federal en el Estado de Veracruz, con la que supuestamente se benefició a Adolfo Mota Hernández, entonces candidato a diputado federal por la coalición conformada por el PRI y el PVEM, por lo que dicha difusión podría tener impacto en el proceso electoral federal.

⁸ En adelante, Constitución Federal.

⁹ En lo sucesivo, Ley General.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Las partes denunciadas, hicieron valer como causales de improcedencia las siguientes:

1. Miguel Ángel Gutiérrez Garduza, propietario de Radiover.Info, señaló que en la queja no se apreciaba señalamiento alguno en su contra o de la página de internet denominada Radiover.Info, por lo que existía falta de legitimación pasiva..

Al respecto, esta Sala Especializada considera que no le asiste razón a la parte denunciada, en virtud de que cuando la autoridad instructora advierte la participación de diversos sujetos a los denunciados, puede válidamente emplazar a todos, para que acudan al procedimiento a defenderse de las posibles imputaciones en su contra y expliquen el grado de participación que hayan tenido en los hechos denunciados, sin que ello constituya una violación al debido proceso¹⁰, que pudiese impedir la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, lo que no prejuzga respecto a la responsabilidad de los sujetos emplazados, lo cual es materia del pronunciamiento de fondo.

¹⁰ Resultan orientadoras, las jurisprudencias 17/2011 y 36/2013 aprobadas por la Sala Superior, de rubros "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**". y "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO**". consultables en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx>

2. El otrora candidato denunciado, en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que la queja es frívola porque el denunciante omitió narrar clara y expresamente los hechos en los que sustenta su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos denunciados, por lo que al resultar improcedente la queja, considera que operaría el desechamiento de plano de la misma.

En principio, cabe precisar que el artículo 471, párrafo quinto, inciso d), en relación con el numeral 447, párrafo 1, inciso d), de la Ley General, establece que se desechará de plano la denuncia, cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello, que la queja se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón a la parte denunciada, ya que, a través de su escrito de queja, el denunciante expresó los hechos que estimaba son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

Por tanto, con independencia de que sus planteamientos puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será

motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente ejecutoria, por lo que es evidente que la queja no resulta frívola.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la parte denunciada, cuando afirma que la narración de hechos contenida en la queja no es clara o que no proporcionó las circunstancias en las que sucedieron los hechos, ello porque el quejoso expresó con suficiente claridad los hechos denunciados, al señalar que denunciaba la publicación de una encuesta en el portal de internet denominado NDMX, relativa a las preferencias electorales de los ciudadanos respecto de la elección de diputado federal en el 08 distrito electoral federal en el Estado de Veracruz, supuestamente elaborada por la Dirección de Investigación de Opinión Pública (DIOP) del portal de internet denominado Radiover.info, la cual desde su óptica no reunía los requisitos establecidos por la normativa electoral.

Con base en lo anterior, la autoridad instructora contó con los elementos suficientes para admitir la denuncia, y en lo posterior, emplazar a los denunciados, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la parte denunciada.

TERCERA. CONTROVERSIA. Derivado de lo anterior, la presente sentencia se centrará en dilucidar si la encuesta denunciada presuntamente elaborada por Flavio Morales Cortés como Director de Investigación de Opinión Pública (DIOP) y de Radiover.info y publicada por Jonathan Agustín Hernández Velasco, en su calidad de Coordinador Editorial del portal de internet NDMX, se ajustó a lo dispuesto en los

artículos 213, párrafo 1 y 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General, así como al Acuerdo INE/CG220/2014, y si Miguel Ángel Gutiérrez Garduza como supuesto propietario de Radiover.Info, el otrora candidato a diputado federal Adolfo Mota Hernández y los partidos políticos PRI y PVEM que lo postularon, tienen alguna responsabilidad en tales hechos.

CUARTA. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Previo a entrar al estudio de fondo, es necesario verificar la existencia de los hechos denunciados, así como las circunstancias en que se hubieren realizado, ello a partir de la concatenación de los medios de prueba que se relacionan en el presente expediente y que se relacionan a continuación.

i) En relación a la naturaleza jurídica de los sujetos involucrados en los hechos

De acuerdo con el escrito del siete de julio, suscrito por Flavio Morales Cortés, se tiene acreditado que:

- a) El propietario del portal de internet denominado Radiover.Info, es Miguel Ángel Gutiérrez Garduza.
- b) La Dirección de Investigación de Opinión Pública (DIOP), sólo es una denominación creada por él mismo y no pertenece a ninguna persona moral, siendo un área que integra a Radiover.Info.

Asimismo, conforme a los escritos del diez y veintiséis de junio y ocho de julio, suscritos por Jonathan Agustín Hernández Velasco, se tiene acreditado que:

- a) El portal NDMX no está constituido como persona moral y es administrado sin finalidad de lucro, por lo que no cuentan con un propietario o administrador.
- b) En el portal NDMX, un conjunto de ciudadanos difunden noticias y publican contenidos de interés para la sociedad.
- c) Es el coordinador del portal NDMX.

Documentales privadas que si bien en principio no tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como, 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General, a través de su concatenación, generan convicción a éste órgano jurisdiccional respecto de la identificación de Miguel Ángel Gutiérrez Garduza, como propietario del portal de internet denominado Radiover.Info; que la Dirección de Investigación de Opinión Pública (DIOP), sólo es una denominación y es un área que integra a Radiover.Info y que Jonathan Agustín Hernández Velasco es el coordinador del portal NDMX, mismo que no constituye una persona moral, ni cuenta con propietario o administrador.

ii) En relación a la elaboración de la encuesta denunciada

A partir del escrito de fecha seis de junio, suscrito por Flavio Morales Cortés, se tiene acreditado que:

- a) Es titular de la Dirección de Investigación de Opinión Pública (DIOP) de Radiover.Info y director de este portal.
- b) La realización de la encuesta se efectuó por Radiover.Info.
- c) No se recibió solicitud o pago de partido político o candidato alguno para la realización de la encuesta.
- d) Él fue el responsable de la realización de la encuesta.

Anexo a dicho escrito, agregó el documento denominado *“Encuesta de Intención del Voto en Distrito VIII”*¹¹.

Es decir, existe un reconocimiento expreso respecto de la autoría de la encuesta denunciada, lo que se corrobora con las manifestaciones realizadas por la persona antes referida, contenidas en su escrito de fecha quince de junio, en el que señala que no ha proporcionado, ni solicitado, *“mucho menos autorizado a dicho portal “NDMX”, para que difunda la encuesta materia de la denuncia en el presente asunto, precisando que no proporcionó, solicitó o autorizó al portal NDMX para que utilizara o reprodujera cualquier material informativo generado en el portal Radiover.Info.*

Ello se confirma con lo señalado por dicha persona en sus escritos de fechas veintiséis de junio, siete de julio y dieciséis de julio, en donde nuevamente reconoce la autoría de la encuesta denunciada, precisando que no llevó a cabo la publicación de la misma y que no se trata de una encuesta de salida.

¹¹ Mismo que obra a fojas 155 a 166 del expediente respectivo.

Documentales privadas que si bien en principio no tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como, 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General, a través de su concatenación, generan convicción a éste órgano jurisdiccional respecto de la autoría de la encuesta por parte de Flavio Morales Cortés como titular de la Dirección de Investigación de Opinión Pública (DIOP) de Radiover.info y director de este portal.

Asimismo, obra en el expediente el oficio número INE/SE/0731/2015, de fecha cuatro de junio, por medio del cual, el Secretario Ejecutivo del INE, informó a la autoridad instructora que a la fecha Radiover.infor y/o Dirección de Investigación de Opinión Pública (DIOP), no ha entregado a la Secretaría informe o documentación relacionada con la publicación de la encuesta denunciada, mismo que conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 1 y 2, constituyen prueba plena, respecto de la falta de entrega de la información antes referida.

iii) En relación a la publicación de la encuesta denunciada

Mediante acta circunstanciada de tres de junio, la autoridad instructora verificó la existencia de la dirección electrónica <http://www.ndmx.co/2015/05/29/irreversible-el-triunfo-de-adolfo-mota-en-xalapa-rural/>, referida por el partido denunciante en su escrito de queja, correspondiente a la página de internet del portal electrónico denominado NDMX, en la que se observa la

publicación a esa fecha de la encuesta denunciada con el rubro: *“Irreversible el triunfo de Adolfo Mota en Xalapa Rural”*.

Documental que tiene valor probatorio pleno con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General, ya que se trata de un documento público elaborado por la autoridad instructora en uso de sus facultades legales.

Por otra parte, mediante escrito de fecha doce de junio, Jonathan Agustín Hernández Velasco, en su calidad de Coordinador Editorial del portal de internet NDMX, reconoció la publicación de tal encuesta con el título *“Irreversible el triunfo de Adolfo Mota en Xalapa Rural”*, *“Si hoy fueran las elecciones para Diputados Federales ¿Por cuál partido votaría usted?”*, en dicho medio de comunicación, señalando que lo hicieron con fines informativos y sin algún lucro económico, político o social, habiéndola retomado de la página de <http://radiover.info/>, sin que hubiese mediado entrega o solicitud de alguna persona física, moral o ente gubernamental, situación que fue reiterada mediante escrito del ocho de julio.

Asimismo, mediante escrito de fecha veintiséis de junio, Jonathan Agustín Hernández Velasco, en su calidad de Coordinador Editorial del portal de internet NDMX, manifestó que tomaron la encuesta de una nota publicada en www.radiover.info el veintiocho de mayo y así fue publicada, otorgando en todo momento el crédito al portal de donde fue

tomada la publicación y colocando un enlace hacia radiover.info.

Tales elementos probatorios concatenados entre sí, en términos de lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General, permiten tener por acreditada la existencia de la publicación de la encuesta denunciada por parte del portal de internet NDMX, el día tres de junio, es decir, en la etapa de campañas electorales del actual proceso electoral federal.

Cabe precisar, que aun cuando en dicha acta circunstanciada también se constató el contenido de la liga de internet: <https://www.facebook.com/adolfomotahdz?fref=ts>, supuestamente correspondiente al perfil del otrora candidato Adolfo Mota Hernández, donde aparece una publicación relativa a la encuesta denunciada, lo cierto es que, el citado denunciado negó que dicha página sea suya, y por ende, que haya sido él quien llevó a cabo dicha acción, motivo por el cual, ante dicha negación es imposible tener por acreditada la autoría y la autenticidad del contenido de esa publicación; sin que se aporten otros medios de convicción para tener por acreditado lo contrario.

Lo anterior, sin perjuicio de que el denunciante, en la audiencia de pruebas y alegatos, haya manifestado que la página de internet de la referida red social fue un medio de comunicación del otrora candidato denunciado, donde se publicaron diversos eventos a partir de su registro, actos de precampaña y campaña y actos posteriores, por lo que desde su perspectiva,

el candidato ahora no puede negar ese vínculo con la página de internet citada; ello, porque no existen elementos de convicción para acreditar fehacientemente que se trate del mismo portal de internet que el denunciado, que pertenece al otrora candidato, que él haya publicado u ordenado la publicación en el mismo y que no pudo ser objeto de manipulación, con independencia de que lo que se publique en dicha red social pueda, en todo caso, guardar similitud con algunos de sus eventos proselitistas, pues ello no corrobora su autoría respecto a la cuenta de Facebook referida.

En resumen, se tiene por acreditada la participación de Flavio Morales Cortés como titular de la Dirección de Investigación de Opinión Pública (DIOP) de Radiover.info y director de este portal y de Jonathan Agustín Hernández Velasco, en su calidad de Coordinador Editorial del portal de internet NDMX, en la elaboración y publicación de la encuesta denunciada, ya que mediante el actuar del primero de los mencionados, ocasionó que la encuesta fuese retomada por el segundo.

iv) En relación a la participación de los restantes sujetos denunciados

En el expediente no se cuenta con elementos probatorios que permitan desprender algún grado de participación por parte de Miguel Ángel Gutiérrez Garduza, propietario de Radiover.Info; del otrora candidato denunciado Adolfo Mota Hernández o del PRI y del PVEM, en la elaboración o publicación de la encuesta denunciada.

Lo anterior, porque negaron cualquier vínculo con los sujetos que realizaron y publicaron la encuesta, y no se cuenta con ninguna prueba que demuestre que pudieron haber ordenado, solicitado o contratado la misma.

v) En relación a la calidad de Adolfo Mota Hernández

Finalmente, es un hecho público y notorio que el denunciado Adolfo Mota Hernández, fue candidato a diputado federal por la coalición conformada por el PRI y el PVEM, en el distrito electoral federal 08 en el Estado de Veracruz.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO.

i) Tesis. Esta Sala Especializada estima existente la infracción atribuida a Flavio Morales Cortés, quien se ostenta como titular de la Dirección de Investigación de Opinión Pública (DIOP) de Radiover.Info y director de este portal, así como a Jonathan Agustín Hernández Velasco, en su calidad de Coordinador Editorial del portal de internet NDMX, por la elaboración y publicación de una encuesta relativa a las preferencias electorales de los ciudadanos en relación a la elección de diputado federal del 08 distrito electoral federal, en Xalapa, Veracruz, sin haber observado los lineamientos del Acuerdo INE/CG220/2014 del Consejo General del INE, así como lo dispuesto por los artículos 213, párrafo 1 y 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General.

Sin que existan en autos elementos que permitan atribuir responsabilidad alguna a Miguel Ángel Gutiérrez Garduza como propietario de Radiover.Info, Adolfo Mota Hernández, otrora candidato a diputado federal de la coalición conformada por el PRI y el PVEM, así como a los citados partidos políticos.

ii) Marco Normativo. Para arribar a tal conclusión, es necesario en primer término, analizar las disposiciones jurídicas aplicables a la infracción materia de la presente resolución.

La libertad de expresión y el derecho de información protege al sujeto emisor y al contenido de la información, sin más límite a su ejercicio que el de ajustarse a los cánones de veracidad, toda vez que dicha libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y **es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.**

Facultad que en materia electoral, se encuentra conferida al Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 41 párrafo segundo, Base V, apartados A y B, de la Constitución federal.

En razón de lo anterior, la realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, implica que éstas deben ser tuteladas dentro del ámbito de los derechos de libertad de expresión y a la información comentados, ya que son derechos funcionalmente centrales en un Estado constitucional y tienen como finalidad asegurar a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, por lo que gozan de una

vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Es decir, se trata de libertades con dimensiones individuales y sociales, por lo que exige al Estado, por una parte, un deber de garantizar que los individuos tengan la posibilidad de manifestarse libremente; y por otra, el respeto al derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. En este sentido, la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales.

Conforme a lo expuesto, las encuestas sobre las preferencias electorales en un proceso electoral, son medios para mantener informados a los ciudadanos y a los actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.

En este sentido, la publicidad de las encuestas en materia electoral, constituye también un válido ejercicio de los derechos de libre expresión e información, puesto que una sociedad democrática, en el desarrollo de los diversos procesos electorales; la publicitación de encuestas coadyuva al fortalecimiento de la información de los electores para emitir su voto, por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, **siempre y cuando**

se sitúen dentro de un marco constitucional y legal establecido.

Así, los artículos 213, párrafo 1; 251, párrafos 5 y 7; y 252, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen:

“Artículo 213.

[...]

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

Artículo 251.

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

[...]

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo

General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Artículo 252.

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será sancionada en los términos de esta Ley.

Conforme a los preceptos legales en cita, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, deben sujetarse a los criterios generales que para tal efecto emita el Consejo General del INE, y entregar una copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del citado Instituto, en el caso de que la encuesta se pretenda difundir **por cualquier medio de comunicación**.

Criterios que se contienen en el Acuerdo **INE/CG220/2014** de veintidós de octubre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual, estableció los lineamientos y criterios generales de carácter científico que debían observar las personas físicas y morales que pretendieran **realizar y publicar encuestas** por muestreo durante el proceso electoral 2014-2015, en los siguientes términos:

***Primero.-** Con fundamento en el artículo 213, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como*

preferencias sobre consultas populares, durante los Procesos Electorales Federales y Locales. Dichos criterios están contenidos en el documento anexo al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

Segundo.- *Estos lineamientos y criterios generales de carácter científico serán de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que ordenen, realicen y/o publiquen encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos. Su incumplimiento estará sujeto a las sanciones a que haya lugar.*

[...]

De tal forma, que los criterios generales de carácter científico, que se contienen en el anexo del acuerdo, forman parte integral del Acuerdo en cuestión, denominado "LINEAMIENTOS" y su observancia es obligatoria para las personas físicas o morales que ordenen, realicen y/o publiquen encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos.

En el anexo referido, el propio Consejo General implementó los lineamientos que se identifican enseguida.

3.-Todos los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán contener y especificar la siguiente información:

- a. *Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información.*
- b. **La definición detallada de la población de estudio a la que se refieren.** *También deberán indicar clara y visiblemente que sólo tienen validez para expresar las preferencias electorales o la tendencia de la votación, así como las preferencias*

electorales o la tendencia de la votación, así como las preferencias sobre consultas populares, de esta población en las fechas específicas del levantamiento de los datos.

- c. **El fraseo exacto que se utilizó** para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta.
- d. **La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista.** Este último dato deberá diferenciar entre el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.
- e. **Si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro** que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.
- f. **Clara y explícitamente el método de recolección de la información,** esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, a través de otro mecanismo, o si se utilizó un esquema mixto.
- g. **La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito** en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.

De esta forma, resulta importante señalar, en primer lugar, que los mencionados lineamientos y criterios generales establecidos en el Acuerdo INE/CG220/2014, **son parte de la normativa electoral que deberán observar las personas físicas y morales que soliciten, ordenen o publiquen cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales.**

Lo anterior, a fin de garantizar la libertad de expresión y de información acorde a los principios constitucionales y convencionales y en donde se exige un canon de veracidad, con el objeto de preservar al destinatario de la información y como un mecanismo que permite la transparencia de los procesos comiciales.

iii) Caso particular. Ahora bien, en este apartado se analizará la actualización o no, de la infracción denunciada, materia de la presente resolución.

En la especie, el denunciante señala como motivo de inconformidad la difusión de una encuesta en la que supuestamente se reflejan las preferencias electorales de los ciudadanos en relación a la elección de diputado federal del 08 distrito electoral federal, en Xalapa, Veracruz, en el portal de internet NDMX, indicando, que la misma fue publicada inobservando los lineamientos del Acuerdo INE/CG220/2014 del Consejo General del INE y la normatividad electoral que la regula.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que Flavio Morales Cortés como titular de la Dirección de Investigación de Opinión Pública (DIOP) de Radiover.info, y director de este portal, así como Jonathan Agustín Hernández Velasco en su calidad de Coordinador Editorial del portal de internet NDMX, infringieron la normativa electoral atinente a la elaboración y publicación de encuestas, al carecer de la metodología e

información necesaria para que pueda ser considerada ajustada a derecho la encuesta denunciada.

Para arribar a tal conclusión, conviene realizar un análisis de los requisitos que exige el referido Acuerdo INE/CG220/2014, el cual dispone que su observancia será obligatoria para las personas físicas o morales que ordenen, realicen y/o publiquen encuestas de las preferencias electorales en los procesos federales o locales, por lo que los Lineamientos señalados en el mismo, debieron ser atendidos por los denunciados responsables de la elaboración y publicación de la encuesta en comento, de manera particular, los numerales 1, 2 y 3, que contienen distintos parámetros a considerar en la elaboración y publicación de encuestas.

En ese orden de ideas, de los elementos probatorios que obran en autos, no se desprende que Flavio Morales Cortés como titular de la Dirección de Investigación de Opinión Pública (DIOP) de Radiover.info y como director de este portal, o en su caso, Jonathan Agustín Hernández Velasco en su calidad de Coordinador Editorial del portal de internet NDMX, hayan entregado o remitido copia del estudio completo de la encuesta publicada al Secretario Ejecutivo del INE, dentro del término de cinco días naturales siguientes a su publicación, tal y como se desprende del oficio de fecha cuatro de junio, suscrito por el referido Secretario Ejecutivo quien informó a la autoridad instructora que no se había recibido documentación alguna relacionada con la encuesta denominada “Irreversible el triunfo de Adolfo Mota en Xalapa Rural”, con la siguiente interrogante:

“Si hoy fueran las elecciones para Diputados Federales ¿Por cuál partido votaría usted?”.

Siendo relevante señalar que el Lineamiento 1 del citado Acuerdo, señala el plazo perentorio de cinco días para la exhibición de la documentación que se refiere, sin que así se haya realizado por los responsables de su elaboración y publicación, pues no existen elementos probatorios en el expediente que permitan suponer el cumplimiento de dicha obligación, contenida primigeniamente en el párrafo 5 del artículo 251 de la Ley General.

Adicionalmente a dicha inobservancia, se aprecia por éste órgano jurisdiccional que en la publicación de la encuesta referida, también se dejaron de precisar los datos que se refieren en los numerales 2 y 3 de los citados Lineamientos, por lo que tal publicación careció de proporcionar la información atinente consistente en:

- **Nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la encuesta.** Requisito que no **está acreditado**, pues de la publicación de la encuesta no se observan tales elementos que permitan identificar a las personas que hayan encargado la encuesta.
- **Nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que llevó a cabo la encuesta o sondeo.** Tal hecho no **se verifica**, toda vez que tales datos no aparecen en la publicación denunciada.

- **Nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que solicitó, ordenó o pagó su publicación y difusión.** Tampoco se observa la inclusión de dicha información en la publicación analizada.

Así, como la inobservancia de los siguientes parámetros:

- a. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información.
- b. La definición detallada de la población de estudio a la que se refieren.
- c. El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados.
- d. La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista.
- e. El método de recolección de la información.
- f. La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.

Esto, no obstante que Flavio Morales Cortés, como titular de la Dirección de Investigación de Opinión Pública (DIOP) de Radiover.info y director de este portal, aportó diversos elementos, que desde su perspectiva cumplen con parámetros metodológicos, sin embargo, dicha encuesta, como se precisó, no está registrada ante la autoridad electoral, y por tanto, indebidamente se difundió.

Aunado a que, la elaboración de la encuesta, de manera evidente incumple con diversos de los parámetros establecidos en los referidos lineamientos, como es el caso de los siguientes aspectos:

a) Si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta. No se acredita porque en la encuesta materia de análisis no se desprende ningún elemento de convicción que permita tener por satisfecho este requisito.

b) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias. Ello no se verifica puesto que se carece del reporte de resultados y de las manifestaciones de las partes involucradas, dado que en la encuesta sólo se señala que el nivel de confianza es de 95% y el margen de error (+/-) 5% pero no se aportan mayores datos.

c) Fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados. Relativo a las preguntas de la encuesta; la frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista. Este último dato deberá diferenciar entre el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.

Tal lineamiento no se observó, pues si bien el titular de la Dirección de Investigación de Opinión Pública (DIOP) de Radiover.info, y director de este portal, en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad instructora, acompañó

el cuestionario base de la encuesta, también lo es que, no aportó los datos estadísticos correspondientes a la frecuencia de no respuesta, la tasa de rechazo general a la entrevista, las personas que se negaron a responder o abandonaron al informante, el total de intentos o personas contactadas en relación con el total de intentos del estudio.

Bajo este contexto, esta Sala Especializada considera que Flavio Morales Cortés como titular de la Dirección de Investigación de Opinión Pública (DIOP) de Radiover.info y director de este portal, así como Jonathan Agustín Hernández Velasco en su calidad de Coordinador Editorial del portal de internet NDMX, inobservaron lo dispuesto por los artículos 213, párrafo 1 y 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General, así como los lineamientos precisados del Acuerdo INE/CG220/2014 emitido por el Consejo General del INE, por lo que, con la elaboración y publicación de la encuesta denunciada cuya autoría reconocieron, se afectó el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz y certera respecto de su contenido y elaboración.

Ello es así, pues la normativa referida tiene como finalidad la de garantizar que las encuestas constituyan instrumentos que informen a los electores de las preferencias del electorado o las tendencias de votación de una elección con determinada certeza, así como evitar que se conviertan en herramientas de desinformación o de transgresión al principio de equidad en la contienda, al tratar de manipular, precisamente, esas

preferencias, a través de publicitar datos o información que no corresponde a la realidad electoral.

Además, como se señaló, las libertades de expresión e información en relación con la materia electoral, admiten constitucionalmente estar sujetas a ciertos límites o restricciones, en aras de garantizar la certeza de los resultados electorales, de aquí que las encuestas de las preferencias electorales deban suministrar datos sobre hechos ciertos, y por tanto se exija un razonable canon de veracidad.

Máxime que en el caso particular, la normativa electoral y reglamentaria establecen la obligación por parte de quienes ordenan o solicitan la publicación de encuestas por cualquier medio, de entregar al Secretario Ejecutivo del INE el estudio completo de esos instrumentos, con la finalidad de que la autoridad administrativa electoral verifique que se ajusten a los criterios científicos atinentes para garantizar su imparcialidad y naturaleza informativa, lo que no restringe esas libertades de manera irracional, innecesaria o desproporcional, en la medida que tienden a garantizar los principios de equidad y certeza en materia electoral.¹²

Aunado a lo anterior, conviene tener presente, que la Sala Superior al analizar la constitucionalidad del Acuerdo INE/CG220/2014¹³, determinó que el INE en ejercicio de sus atribuciones, y en atención a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen

¹²Véanse los expedientes SUP-RAP-176/2013, SUP-AG-26/2010.

¹³ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-165/2014.

la materia electoral; a fin de contribuir con el desarrollo de la vida democrática y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, estableció lineamientos, criterios y directivas específicas para la realización, publicación de encuestas y sondeos de opinión con fines electorales.

En el entendido que en conjunto, las normas constitucionales y legales, así como las acordadas por la autoridad administrativa, **están encaminadas a salvaguardar la transparencia, profesionalismo, objetividad y certeza en la realización y publicación de encuestas electorales**, y por tanto establecen deberes específicos a cargo de quienes pretendan ordenarlas, realizarlas y difundirlas, por lo que concluyó que sus restricciones no son restrictivas de la libertad de expresión y son por tanto, constitucionales.

De ahí que se exija a quienes ordenen, elaboren o publiquen encuestas de preferencias electorales, que se ajusten a la normativa legal y reglamentaria conducente, situación que como ya se analizó no aconteció en el presente asunto.

Sin que se sea óbice a lo anterior, lo aseverado en el escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos por parte de Flavio Morales Cortés, en su carácter de Titular de la Dirección de Investigación en Opinión Pública (DIOP) de Radiover.Info y director de este portal, en el sentido de que la encuesta materia del presente asunto, no fue publicada por ellos sino en el portal de internet NDMX, pues contrario a lo que refiere, si bien de la certificación realizada por la autoridad instructora se desprende

que dicha encuesta se verificó en el referido portal, de las constancias que obran en el sumario, quedó plenamente demostrado que la misma sí fue elaborada por dicha persona, para lo cual adjuntó el documento denominado “*Encuesta de Intención del Voto en Distrito VIII*”, conducta que al ser susceptible de configurar una infracción independiente de la difusión, le es atribuible directamente a Flavio Morales Cortés como sujeto autor de la referida elaboración, misma que adolece de la información requerida por la normativa electoral.

Pues debe tenerse en cuenta que los lineamientos referidos emitidos por el INE, prevén la necesidad de que las encuestas electorales se elaboren bajo determinados parámetros, lo que en el caso no ocurrió, máxime que dicha encuesta fue difundida, sin que pueda pasar por alto la responsabilidad en que incurre quien elabora la encuesta en contravención de la normativa aplicable.

Aunado a que, el Coordinador editorial del portal de internet NDMX en la audiencia referida, manifestó que el responsable de la publicación de la encuesta materia de estudio, fue Radiover.Info, y que dicho portal “*únicamente retomó*” la información de la página de internet de aquella persona moral, lo que evidencia que la fuente de información derivó precisamente de quienes elaboraron la encuesta.

Al respecto, la normatividad que regula las encuestas y sondeos, de manera clara y específica precisa un catálogo de obligaciones que deben cumplir las personas físicas o morales

que elaboren o publiquen encuestas que contengan preferencias electorales, por lo que es indubitable que se situaron en el supuesto de aplicación de las normas atinentes a la elaboración y publicación de encuestas electorales, máxime que los lineamientos que regulan las encuestas no establecen excepción alguna al respecto, por lo que resulta irrelevante el hecho de que NDMX haya retomado la publicación de otro portal.

De ahí, que se exija a quienes, ordenen, elaboren o publiquen, encuestas de preferencias electorales, que se ajusten a la normativa legal y reglamentaria conducente.

iv) Responsabilidad de Miguel Ángel Gutiérrez Garduza como propietario de Radiover.Info, Adolfo Mota Hernández, otrora candidato a diputado federal de la coalición conformada por el PRI y el PVEM, así como de los partidos políticos que lo postularon. La responsabilidad que se desprende por la realización y publicación de la encuesta denunciada, no es imputable a Miguel Ángel Gutiérrez Garduza como propietario de Radiover.Info; a Adolfo Mota Hernández, otrora candidato a diputado federal por la coalición formada por el PRI y PVEM, así como a dichos partidos políticos.

Lo anterior, toda vez que de las pruebas allegadas al sumario, no se acredita ningún elemento que conduzca a presumir que el propietario de Radiover.Info, el entonces candidato o los partidos políticos referidos que en coalición lo postularon, hayan pagado, ordenado, elaborado o difundido alguna encuesta

relativa a las preferencias electorales del distrito electoral federal 08 en el estado de Veracruz, en el que contendió el citado otrora candidato, por lo que no se acredita su participación en la ejecución de los hechos denunciados.

Esto es así, porque en relación a Radiover.info, el titular de la Dirección de Investigación de Opinión Pública (DIOP) de dicho portal, es a su vez el director del mismo, quien asumió la responsabilidad directa en la elaboración de la encuesta.

SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez verificada la falta por parte de Flavio Morales Cortés como titular de la Dirección de Investigación de Opinión Pública (DIOP) de Radiover.info, y director de este portal, así como de Jonathan Agustín Hernández Velasco en su calidad de Coordinador Editorial del portal de internet NDMX, procede determinar la sanción que legalmente les corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable

fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, cabe resaltar, que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,¹⁴ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse e la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Flavio Morales Cortés como titular de la Dirección de Investigación de Opinión Pública (DIOP) de Radiover.info y director de este portal, así como de Jonathan Agustín Hernández Velasco en su calidad de Coordinador Editorial del portal de internet NDMX, lo procedente es imponerles la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e) numeral I, de la Ley General.

¹⁴ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

En el entendido que para tal efecto, se prevé como sanciones la amonestación pública y la multa de quinientos hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los elementos siguientes:

Bien jurídico tutelado. El bien jurídico consiste en la protección al derecho a la información objetiva y veraz en la elaboración y publicación de encuestas electorales, derecho que se trastocó por la realización de la encuesta denunciada, misma que no fue elaborada y publicada a la luz de los artículos 213, párrafo 1 y 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General, así como de los lineamientos del Acuerdo INE/CG220/2014 emitido por el Consejo General del INE.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La elaboración y publicación de la encuesta denunciada relativa a las preferencias electorales de los ciudadanos respecto de la elección de diputado federal en el distrito electoral federal 08 en el Estado de Veracruz.

b) Tiempo. Conforme a lo referido en el acta de verificación respectiva, se tiene que la encuesta se encontraba publicada el tres de junio, es decir, durante las campañas electorales.

c) Lugar. En el portal de internet denominado NDMX.

Beneficio o lucro. Dada la naturaleza de la infracción, se estima que ésta no es susceptible de tener un beneficio económico cuantificable.

Comisión dolosa o culposa de la falta. Se considera que la falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral, por lo que el despliegue de propaganda obedeció a una falta de cuidado de no afectar el bien jurídico tutelado.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que se trata de una sola conducta infractora atribuida a cada uno de los sujetos responsables.

Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en las reglas contenidas en los artículos 213 y 251, párrafos 5, 6 y 7, de la Ley General, así como los lineamiento precisados en los incisos a), c), d), e), g) y h) del Acuerdo INE/CG220/2014 del Consejo General del INE, por la elaboración y difusión de una encuesta de preferencia electoral ciudadana en el 08 distrito electoral federal en el

Estado de Veracruz, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron las personas morales denunciadas como **leve** atendiendo las siguientes circunstancias:

- Se constató la realización y publicación de una encuesta sin atender a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral.
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda.
- La conducta fue culposa.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- No existió una transgresión a los principios constitucionales.
- No generó un perjuicio que trascendiera al resultado de la elección.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁵.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien

¹⁵ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

jurídico protegido y los efectos de los hechos, así como las particularidades de las conductas, se determina que Flavio Morales Cortés como titular de la Dirección de Investigación de Opinión Pública (DIOP) de Radiover.info y director de este portal, así como Jonathan Agustín Hernández Velasco en su calidad de Coordinador Editorial del portal de internet NDMX, deben ser objeto cada uno de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, y que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹⁶.

Por tanto, conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponerles la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), numeral I, de la Ley General.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, y de que no existe reincidencia, además de que la gravedad de la falta fue calificada como leve y el bien jurídico tutelado no está relacionado con la infracción al principio de equidad, por lo que esta Sala Especializada, en principio estima que la sanción consistente en una **amonestación pública**, es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

¹⁶ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, dicha sanción se considera adecuada y proporcional para la presente falta, ya que en el presente asunto se trató solamente de una encuesta difundida en una página de internet, situación diversa a la que aconteció en la sentencia del expediente SRE-PSC-135/2015, en la que si bien se calificó a la gravedad también como leve, se determinó imponer una multa, al tratarse de la difusión de una encuesta en radio.

Finalmente, se estima que para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente resolución deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción a la normativa electoral por parte de Flavio Morales Cortés como titular de la Dirección de Investigación de Opinión Pública (DIOP) de Radiover.info y director de este portal, así como de Jonathan Agustín Hernández Velasco en su calidad de Coordinador Editorial del portal de internet NDMX, por lo que se

les impone como sanción una **amonestación pública**, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la conducta atribuida a Miguel Ángel Gutiérrez Garduza, como propietario de Radiover.Info, Adolfo Mota Hernández, otrora candidato a diputado federal por la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, así como respecto a dichos institutos políticos, conforme a lo resuelto en la presente sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados y Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, autorizado mediante acuerdo de diez de julio de dos mil catorce del Magistrado Presidente de la

SRE-PSC-247/2015

Sala Regional Especializada, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

MAGISTRADA

**FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO